

Constancia Secretarial: Manizales, dieciocho (18) de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00527-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de agosto de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por Maribel Montoya contra William Arles Candamil y Sandro Fabian Parra radicada con el n° 17001-40-03-011-2021-00527-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose por las siguientes razones:

Se aporta como base del recaudo ejecutivo letra de cambio No. LC-21114102741, revisado los requisitos de los títulos valores.

Sabido es, que de conformidad con el artículo 422 del CGP *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él»*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

En relación con la condición de que el título valor debe contener una obligación expresa y clara, del aportado como base del recaudo ejecutivo se advierte que no cumple dichas condiciones ya que no contiene el nombre de la persona a cuya orden se debe efectuar el pago, espacio que se encuentra en blanco.

Establece el artículo 622 del Código de Comercio que: “*LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ*”. *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. ...*” (subraya y negrita fuera del texto)

Ahora bien, de la literalidad del título se tiene que este es pagadero “a la orden” conforme lo establece el artículo 651 del C de Co. y no “al portador” artículo 668 ídem.

Bajo esta óptica entonces, surge que en este asunto no se puede librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo, no cumple con las condiciones estipuladas en el citado artículo 422 del CGP por no establecer la persona a favor de quien fue girado el mismo o su correspondiente endoso que legitime a la parte activa para reclamar el derecho que en él se incorpora.

Bajo esta forma de razonar no habrá lugar a librar mandamiento de pago, toda vez que el documento aportado como base del recaudo no da certeza de la obligación perseguida.

No se reconocerá personería a la apoderada actora, toda vez que revisado el poder allegado, si bien el poder fue conferido por mensaje de datos conforme lo establece el decreto 806, revisado el mismo no se advierte el nombre de la apoderada a la que fue conferido, al parecer por un error del archivo no salió el renglón correspondiente.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por Maribel Montoya contra William Arles Candamil y Sandro Fabian Parra, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Civil 011**

La providencia se fija en Estado No. 0141 del 19/08/2021 N.B.R

**Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b2d36c316520ac3afb8e802c2e68f1d15bc8ffdd87df4e34055e71f84e3ed2
a**

Documento generado en 18/08/2021 12:51:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**